

**PODER EJECUTIVO**

*"2015, Año del XL Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur."*

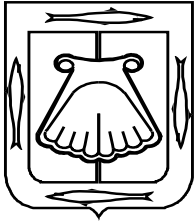
La Paz, Baja California Sur, a 17 de abril del 2015.

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**P R E S E N T E**

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, dentro del Eje Rector 4 Gobierno de Calidad y Transparencia, Capítulo 3, de la Coordinación Interinstitucional y Participación Ciudadana, dentro del apartado 4.3.1 Relación entre Poderes y Municipios, se estableció como compromiso de la presente Administración Pública a mi cargo, alentar el desarrollo municipal, fortaleciendo la capacidad de los municipios para resolver sus necesidades y los problemas de la población; aspirando a una justa y equitativa distribución de recursos, facultades y capacidad real de decisión.

Parte fundamental de la presente adición a la Ley de Coordinación Fiscal, se ha apoyado en la propuesta al interior de la Conferencia Nacional de Gobernadores respecto de temas comunes con las entidades federativas del País, para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas que habitan cada uno de los municipios de nuestra entidad, así como impulsar el desarrollo económico y la estabilidad social.

Luego entonces, en el documento puesto a su consideración, se adiciona la sección II a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, denominándola De los Fondos de Aportaciones Federales, cuyo articulado establece las condiciones para su gasto, en la consecución y cumplimiento de los objetivos para cada fondo, siendo los que repercuten en el ámbito municipal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el



PODER EJECUTIVO

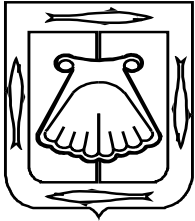
Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Por ello, a efecto de llevar a cabo una mayor comprensión de la presente iniciativa, el asunto que acontece con las reformas y adiciones que se exponen, se refieren a un instrumento legal por el cual se determina la forma en que habrán de ejercerse los fondos de aportaciones federales y que integran la hacienda municipal, conforme a las bases, montos y plazos señalados en la propia Ley.

El único propósito es el de unificar y regular las relaciones fiscales entre el Estado y los Municipios, y de ambos con la Federación, señalando los fondos de aportaciones federales para el ejercicio de los recursos destinados a los municipios a la consecución de sus fines.

Además, es manifiesta la voluntad de todos los municipios de nuestra entidad, para que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se utilicen para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, situación que hace necesaria la adecuación en la legislación de la materia conforme a las adiciones que se proponen. Por lo que se anexan copias simples de las actas de sesión de los Honorables Cabildos de los Ayuntamientos de La Paz, Comondú, Loreto, Mulegé y Los Cabos, Baja California Sur, en dicho sentido.

Es importante señalar que la adecuación de la legislación local, en la que se contemple el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en términos de lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, permitirá el pago de derechos y aprovechamientos por conceptos de agua y descargas de aguas residuales, para lo cual la Comisión Nacional del Agua podrá



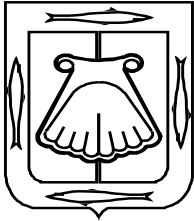
**PODER EJECUTIVO**

aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013.

He considerado pertinente presentar ante ese Honorable Congreso del Estado, la presente iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, con el objeto de integrar en la misma, la posibilidad de afectación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y al mismo tiempo, para no impactar el destino programado del citado fondo, se propone que esta se dé con incrementos graduales anuales, iniciando con un límite de afectación de al menos el 50% del Fondo.

Asimismo, en concordancia con la iniciativa de Decreto que aboga la Ley del Impuesto Estatal Vehicular, se hace necesario reformar el inciso b) del Artículo 9 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, estableciendo el ingreso del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles como criterio para distribuir el recurso que por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, le corresponde a los Municipios, en sustitución del ingreso por concepto de la tenencia vehicular. De igual manera, al abrogarse la Ley del Impuesto Estatal Vehicular, se hace necesario derogar el Artículo 16 de la citada Ley, toda vez que el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos ya no se causaría, estableciéndose como inicio de dicha derogación hasta que se deje de recaudar el impuesto que se causó con anterioridad a la abrogación de la Ley del Impuesto Estatal Vehicular.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me otorga el Artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 16, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la



**PODER EJECUTIVO**

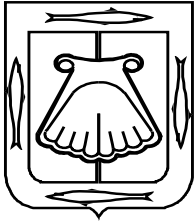
Administración Pública del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se ADICIONA un último párrafo al Artículo 11; se DEROGA el Artículo 16; se REFORMA el inciso b) del Artículo 9 Bis y el Artículo 13, y se ADICIONAN los Artículos 13 Bis, 13 Ter, 13 Quater, 13 Quinquies, 13 Sexies, 13 Septies y 13 Octies, quedando contenidos en la Sección II, denominada de los Fondos de Aportaciones Federales, pasando la actual sección II a ser la Sección III, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para que se inicie el proceso legislativo correspondiente, se analice y en su caso, se dictamine en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**LUIS ANDRES CORDOVA URRUTIA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ISIDRO JORDÁN MOYRÓN  
SECRETARIO DE FINANZAS**



PODER EJECUTIVO

## PROYECTO DE DECRETO

### MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

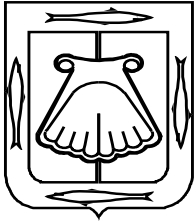
**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONA** un último párrafo al Artículo 11; se **DEROGA** el Artículo 16; se **REFORMA** el inciso b) del Artículo 9 Bis y el Artículo 13, y se **ADICIONAN** los Artículos 13 Bis, 13 Ter, 13 Quater, 13 Quinquies, 13 Sexies, 13 Septies y 13 Octies, quedando contenidos en la Sección II, denominada de los Fondos de Aportaciones Federales, pasando la actual sección II a ser la Sección III, todos de La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

#### **Artículo 9 Bis.- ...**

a) ...

b) El 20% en proporción al ingreso Municipal por el Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles.

c) ...



PODER EJECUTIVO

### **Artículo 11.- ...**

...

Las formulas, metodologías y montos que se utilicen y determinen para los fondos señalados en el presente artículo, se publicarán en el Boletín Oficial, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

## **SECCIÓN II DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

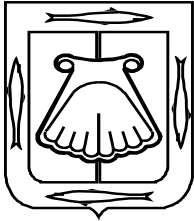
**Artículo 13.-** Se establecen las aportaciones federales para los municipios, como recursos que la Federación transfiere a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán las que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 13 Bis.-** Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán y distribuirán con base en los porcentajes determinados en esta Ley, aplicando el procedimiento



PODER EJECUTIVO

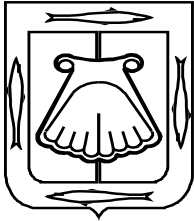
establecido en la Ley de Coordinación, debiendo publicar dicha información en el Boletín Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

**Artículo 13 Ter.-** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales y por conducto de la Secretaría, de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación.

**Artículo 13 Quater.-** El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación.

**Artículo 13 Quinquies.-** Con relación a los enteros de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones a que se refiere la presente Sección, no proceden los anticipos.

**Artículo 13 Sexies.-** Las aportaciones con cargo a los fondos señalados en el artículo 13 de la presente Ley, y en su caso, sus rendimientos financieros, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación.



PODER EJECUTIVO

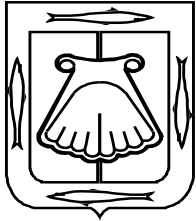
Las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación.

Las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación.

**Artículo Septies.-** Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes, por tanto, deberán de registrarlos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación.

**Artículo 13 Octies.-** El H. Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, será el responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales que reciba el Estado y los municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.





PODER EJECUTIVO

### SECCIÓN III DE LAS PARTICIPACIONES ESTATALES

...

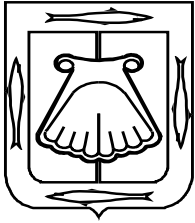
**Artículo 16.-** Derogado.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de la derogación del artículo 16.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan a los Municipios, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el Artículo 51 de la Ley de Coordinación, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales podrán efectuarse de manera gradual, con base en al menos los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del Fondo a que se refiere el presente artículo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos conforme lo siguiente:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de retención
2015	60%
2016	75%



PODER EJECUTIVO

2017	85%
2018	100%

**ARTÍCULO TERCERO.-** La derogación del artículo 16 de la presente Ley entrará en vigor hasta que se deje de percibir ingresos por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos señalado en la Ley del Impuesto Estatal Vehicular.